



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2017-PA/TC  
LIMA  
MARÍA DEL CARMEN BAILÓN  
FARFÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Carmen Bailón Farfán contra la resolución de fojas 44, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 18 de diciembre de 2015, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Perla, solicitando que se declare la nulidad de lo siguiente:
  - La Resolución de Gerencia Municipal 040-2015-GM-MDLP, de fecha 7 de setiembre de 2015, mediante la cual se resuelve declarar la nulidad de oficio de la licencia de funcionamiento definitiva solicitada por la recurrente y, en tal sentido se le multó con 5 % UIT.
  - La Resolución 051-2015-GM-MDLP, de fecha 19 de octubre de 2015, mediante la cual se rectifica el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal 040-2015-GM-MDLP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN BAILÓN

FARFÁN

A su juicio, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, al no haberse notificado las precitadas resoluciones. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar la tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584 aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante y darle la tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la demandante, máxime si en el presente caso se advierte que es necesaria la actuación de medios probatorios, estación de la que carece el proceso de amparo, ya que se debe verificar si la documentación presentada es falsa o no.
5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contencioso-administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente; y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso de revisión judicial. Así, y además, dado que la cuestión de Derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00784-2017-PA/TC

LIMA

MARÍA DEL CARMEN BAILÓN

FARFÁN

invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, corresponde desestimar el recurso de agravio.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**